

CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

0025+

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 4/11/20 HORA 2:22
RECIBIDO POR Elizabeth Pérez

PROYECTO DE LEY DE FOMENTO AL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA
PROVINCIA SAN CRISTÓBAL QUE LA DECLARA "PATRIMONIO
MUSEOGRÁFICO NACIONAL".

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el patrimonio cultural constituye una parte primordial de la identidad de todo pueblo o civilización, por cuanto contribuye a vincular a las presentes y futuras generaciones con su pasado, a través de la herencia social e histórica transmitida por medio de costumbres, creencias y aquellos elementos folclóricos que permiten conocer nuestro lugar en el mundo;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que entre las riquezas de toda nación, está el contar con un legado histórico material sustentado en un patrimonio arqueológico autóctono, que va desde monumentos, obras artesanales, obras de ingeniería, zonas típicas, edificaciones religiosas, elementos naturales y obras de arte, que en su conjunto representan colecciones exclusivas que se identifican con una determinada zona o comunidad;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la República Dominicana cuenta con un importante patrimonio histórico, producto de nuestra herencia indígena, africana y europea que a lo largo de los siglos ha moldeado nuestras costumbres y folclore nacional, además de legarnos valiosos elementos arqueológicos que, por su dimensión, exclusividad y antigüedad, forman parte de la riqueza cultural del país y del mundo;

CONSIDERANDO CUARTO: Que uno de los territorios a nivel nacional que exhibe mayor cantidad de elementos de gran valor cultural y arqueológico, es la provincia San Cristóbal, cuyo patrimonio histórico abarca las épocas precolombina, colonial y republicana, brindando al país toda una colección de atractivos propicios para el estudio y recreación de los visitantes;

CONSIDERANDO QUINTO: Que parte del patrimonio monumental y artístico de la provincia San Cristóbal yace en valiosas estructuras, que representan un legado cultural de categoría mundial, así como parte de la historia y tradición del país, este los que destacan la Ruta de los ingenios de época colonial en San Gregorio de Nigua, Los frescos en el interior de la iglesia Nuestra Señora de la Consolación, La cuevas del Conde de Mana en Yaguata, El Parque Ecológico de Nigua, pinturas prehistóricas y grabados rupestres de las Cuevas El Pomier, El Fuerte de Resolí, Las cuevas en Las Coles en Cambita Garabitos, Parque Piedras Vivas, Las Barias, La Casa de Caoba, entre otras;

P.N.

CONSIDERANDO SEXTO: Que se hace necesario que propiciar el rescate, conservación y promoción del patrimonio histórico y cultural de la provincia, garantizando su preservación para el disfrute de las futuras generaciones, como una muestra de respeto al legado de nuestros antepasados;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que existe la necesidad de garantizar mediante un marco jurídico abarcador, la protección y promoción del patrimonio histórico y cultural de la provincia San Cristóbal, a sabiendas de que la misma cuenta con el potencial de contribuir a la expansión y diversificación de la oferta cultural del país;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que dentro de las atribuciones que la Constitución confiere al Congreso, está el legislar sobre todo lo concerniente a la conservación de monumentos y objetos antiguos y a la adquisición de éstos últimos;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana

VISTA: La Estrategia Nacional de Desarrollo.

VISTA: La Ley No. 318 sobre el Patrimonio Cultural de la Nación.

VISTA: La ley No. 66-97. Educación

VISTA: La Ley 340-19 sobre régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural

VISTA: Ley 44-87 que crea el Patronato de la Casa de Caoba.

VISTA: La Resolución No. 233 que aprueba la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO.

VISTA: La Resolución No. 309-06 que aprueba la Convención para salvaguardar el Patrimonio Cultural inmaterial.

VISTA: La Ley 187-17 del Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

VISTO: El Plan Estratégico de Desarrollo de la provincia San Cristóbal.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO

DECLARATORIA DE SAN CRISTÓBAL COMO “PATRIMONIO MUSEOGRÁFICO NACIONAL”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1: DEL OBJETO DE LA LEY: La presente Ley dota a la provincia San Cristóbal de un marco legal especial, orientado al rescate, preservación, promoción y comercialización del patrimonio histórico material e inmaterial, bajo la declaratoria de “Patrimonio Museográfico Nacional”.

ARTÍCULO 2: AMBITO DE APLICACIÓN: La presente Ley regula la gestión del Patrimonio Histórico de San Cristóbal, limitando su accionar al ámbito estrictamente territorial de la provincia.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3: Se declara de especial interés para la provincia de San Cristóbal, la atracción de inversiones en su territorio destinadas a las actividades culturales, así como el rescate y preservación de monumentos históricos.

ARTÍCULO 4: Se establece la creación y puesta en funcionamiento de los siguientes museos temáticos:

- a) Museo de la Historia de San Cristóbal;
- b) Museo de Cera de la Constitución del 1844;
- c) Museo de Cera del Deportista Sancristobalense;

ARTÍCULO 5: Se dispone la creación de la “Ruta Histórica de San Cristóbal”, que tendrá por objetivo enlazar todo el patrimonio monumental y museográfico de la provincia, con vocación educativa y recreacional.

ARTÍCULO 6: Se declara el mes de julio como “Mes del Orgullo Sancristobalense”, articulando las tradicionales fiestas patronales con la celebración de:

- a) Feria del Libro Sancristobalense;
- b) Feria Cultural y Artística;
- c) Actividades Folclóricas en principales atractivos históricos;
- d) Conciertos y actividades teatrales con fines culturales;
- e) Actividades de integración para la diáspora sancristobalense;
- f) Juegos Olímpicos Provinciales;

ARTÍCULO 7: Se declara de prioridad el fomento y desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas orientadas al desarrollo artístico, histórico y folclórico en la provincia San Cristóbal.

CAPÍTULO III

DISPOSICIÓN ORGÁNICA

ARTÍCULO 8: Se crea la Oficina Provincial de Gestión del Patrimonio Histórico de San Cristóbal, la cual estará compuesta por la siguiente estructura operativa:

- a) Un Director Ejecutivo;
- b) Un representante del Ministerio de Cultura;
- c) Un Subdirector de Planificación y Desarrollo;
- d) Un Encargado del Patrimonio Monumental;
- e) Un Encargado del Patrimonio Artístico;
- f) Un Encargado del Patrimonio Documental;
- g) Un Encargado del Patrimonio Folklórico;
- h) Un Encargado del Patrimonio Natural;
- i) Un encargado Administrativo;

PÁRRAFO: La Oficina Provincial de Gestión del Patrimonio Histórico de San Cristóbal, ha de estar presidida por un profesional reconocida trayectoria del área de antropología, sociología o arquitectura.

ARTÍCULO 9: Las funciones de la Oficina Provincial de Gestión del Patrimonio Histórico de San Cristóbal serán gestionar, visibilizar, rescatar, preservar y promover todo tipo de patrimonio histórico material e inmaterial que se encuentren en todo el territorio de la provincia.

P.N.

ARTÍCULO 10: La Oficina Provincial de Gestión del Patrimonio Histórico de San Cristóbal tendrá a su cargo los trabajos de investigación, con fines arqueológicos y antropólogos que se realicen en la provincia, en coordinación con el Ministerio de Cultura.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 11: Se declara a la provincia San Cristóbal como “Patrimonio Museográfico Nacional”, en reconocimiento a la importancia que reviste para la cultura nacional el patrimonio histórico con que cuenta la provincia.

ARTÍCULO 12: Se instruye a las autoridades públicas de la provincia a crear una mesa de trabajo conjunta con los sectores culturales y empresariales de San Cristóbal, a los fines de identificar las potenciales fuentes de financiamiento público privadas, que permitan la restauración y acondicionamiento del patrimonio histórico de San Cristóbal.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13: La presente ley entrará en vigencia tras su promulgación y publicación, y será vinculante a los sectores, ciudadanos y autoridades locales cuya actividad se enmarquen dentro de los preceptos de esta Ley.

ARTÍCULO 14: Se otorga un plazo de ciento veinte (180) días, después de promulgada la presente ley, para la creación y puesta en funcionamiento de la “Oficina Provincial de Gestión del Patrimonio Histórico de San Cristóbal”.

MOCIÓN PRESENTADA POR:

Franklin Alberto Rodríguez Garabitos
Senador provincia San Cristóbal

